

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Ref:	Acción de Tutela N° 11001310500420220014700
Accionante:	FLOR CASTIBLANCO MARTINEZ C.C 41.546.980 de Bogotá.
Accionado:	OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ ZONA SUR

Bogotá, D.C. 27 de abril de 2021

Al Despacho se encuentra la presente **ACCIÓN DE TUTELA** interpuesta por **NIRSA MORALES GALEANO** identificado con C.C 41.693.290 y T.P 5.281 del C.S. de la J quien actúa como agente oficioso de **FLOR CASTIBLANCO MARTINEZ**, identificada con C.C. 41.546.980, contra **OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ ZONA SUR**, la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO** y a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.** Estas dos últimas en calidad de vinculadas; por la presunta violación al derecho fundamental a la propiedad privada y debido proceso, la que hizo consistir en los siguientes hechos:

1. Que la señora FLOR CASTIBLANCO MARTINEZ, procedió a iniciar proceso de desenglobe de terreno ante la unidad administrativa de catastro distrital, pero no pudieron darle tramite, toda vez que para la base de datos que registra en la entidad ella no es titular de ningún predio.
2. Que el acueducto de Bogotá, realizo proceso de expropiación de un área parcial del terreno equivalente a TRECE MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PUNTO TREINTA Y TRES METROS (13.183.33MTS), y mediante sentencia proferida por el JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTA se decretó la expropiación de dicha área y se ordenó abrir matrícula inmobiliaria independiente quedando asignada el folio de matrícula No. 50S-40283336 LOTE LAS MARGARITAS.

Dejando el predio restante en cabeza de sus titulares del derecho el cual corresponde a un área de TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO METROS CON ONCE DECIMETROS CUADRADOS (34.865.11M2).

3. Que una vez se radico en registro la sentencia proferida no se tuvo en cuenta que quedaba terreno restante como se indica en el resuelve de la sentencia, por lo que decidieron anotar la expropiación del 100% del terreno situación que no es real.
4. Al identificar el error cometido por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS DE BOGOTA ZONA SUR, se solicita la corrección de la Anotación No.009 teniendo en cuenta que no corresponde al área expropiada. Y por el yerro cometido por la OFICINA DE REGISTRO dejo sin titularidad del predio a la accionante.
5. El día 03 de diciembre de 2020 se radica ante la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS DE BOGOTA ZONA SUR formato de solicitud de corrección quedando bajo radicado 7689. En ese momento se adujo que dentro de los 15 días siguientes a la radicación darían respuesta a dicha solicitud.
6. La entidad el 15 de junio de 2021 proyecta respuesta al derecho de petición interpuesto, en el cual se adujo que se inició actuación administrativa el 23 de febrero de 2021. Pero han transcurrido 14 meses sin que haya respuesta de fondo, lo cual deja en suspenso el derecho de propiedad, impidiendo su ejercicio.
7. Se asiste a la oficina de registro solicitando información de la corrección a lo cual en la OFICINA DE RESGITRO, quienes aducen que una corrección NO TIENE término (según dicha persona no es abogada y simplemente es la persona que está ahí para dar las razones), situación que es completamente contraria a una respuesta que se encuentra dentro del expediente fechado 17 de octubre de 2020 en el cual aducen que *“cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los PLAZOS aquí señalados, la autoridad deberá informa de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento de termino*

señalados en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá la respuesta, el cual no podrá exceder el doble del inicialmente previsto" COMUNICADO QUE NUNCA HA LLEGADO A DESTINO DE LA INTERESADA.

PRETENSIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Solicita la parte accionante que el Juzgado mediante fallo de tutela le proteja los derechos invocados y ordene a OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ ZONA SUR de manera INMEDIATA se realice la corrección solicitada desde diciembre de 2020 al folio de Matricula No. 50S-40274924 teniendo en cuenta que fue error de la entidad.

ACTUACIONES DEL JUZGADO

Mediante auto de fecha 7 de abril de 2022 se admitió la acción de tutela contra **OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ ZONA SUR** y se ordena la vinculación de la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO y a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.**, librándose las comunicaciones correspondientes para que dentro del término allí establecido (24 horas), se pronunciaran sobre los hechos de la presente acción.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA Y VINCULADA

Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Bogotá Zona Sur

Mediante escrito enviado el 8 de abril de 2022, la accionada, procedió a contestar la presente acción constitucional indicando en síntesis que, no se configura vulneración a los derechos fundamentales de la accionante toda vez que, una vez recibida la solicitud de corrección y por disposición de los previsto en el inciso 4 del artículo 59 de la ley 1579 de 2012, profirió auto de fecha 23 de febrero de 2021, tendiente a establecer la real situación jurídica del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-40274924 y de conformidad con lo normado en el artículo 37 de la ley 1437 de 2011, se ordenó notificar la actuación, lo anterior tendiente a establecer la real situación jurídica del inmueble.

Que mediante oficios 50S2021EE04905 y 50S2021EE04909 del 5 de abril de 2021, se comunicó el auto de la apertura de la actuación administrativa y por oficio del 19 de abril se ordenó publicación en la página web de la entidad.

Que conforme a lo previsto en el artículo 42 de la ley 1437 de 2011, una vez cumplidas las comunicaciones, notificaciones y publicaciones dispuestas por la ley y habiendo dado oportunidad a las partes para expresar sus opiniones, en el acto administrativo que resuelva la actuación administrativa emprendida, se resolverá de fondo la solicitud presentada por la accionante el 3 de diciembre de 2020.

Con todo lo anterior solicitan desestimar las pretensiones del demandante, dado que no se hacen efectivos los presupuestos necesarios para la procedencia de la acción de tutela, frente al debido proceso administrativo que se debe surtir en el presente caso.

Añade la accionada que esa oficina mediante oficio 50S22021EE del 2 de noviembre de 2021, ya se había pronunciado sobre los mismos hechos en la acción constitucional de tutela No. 2021-00197, que cursa el Juzgado 34 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá. Por lo cual se estaría frente a una acción temeraria por parte de la accionante.

EMPRESA DE ACUEDUCTO AGUA Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ

Mediante escrito radicado el día 8 de abril de 2022, la EMPRESA DE ACUEDUCTO AGUA Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, dio contestación a la presente acción constitucional, manifestando en síntesis que bajo el radicado 110013103004-2013-00306 00, ante el Juzgado 47 Civil del Circuito cursa un proceso de la EAAB – ESP contra ABDON CASTIBLANCO MOYA para la expropiación de un área parcial del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50S-40274924 y que Respecto de los demás apartes de la demanda, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – ESP no tiene la facultad ni la competencia para pronunciarse.

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO - SNR

Ante lo anterior, el apoderado de la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO – ZONA CENTRO DE BOGOTÁ**, en respuesta a la acción de tutela manifiesta que, no es competente para conocer del asunto por cuanto de conformidad con el decreto 2723 de 2014, artículo 4 y 11, especifica que la Superintendencia de notariado es una entidad que tendrá como objeto la orientación, inspección, vigilancia y control de los servicios públicos que presten los Notados y los registradores de instrumentos públicos (...). Así mismo es competente para atender a **segunda instancia ante la subdirección de apoyo jurídico Registral respecto de los actos administrativos expedidos por los Registradores de públicos**. (Agotamiento de vía de recursos) Negrilla del texto original.

Bajo ese precepto relacionó los artículos 92 y 94 de la ley 1579 de 2012, con los cuales manifiesta que las oficinas de registro de instrumentos públicos son Dependencia de la Superintendencia de Notariado y Registro; pero autónomas en el ejercicio en el ejercicio de la función registral, por lo cual cada oficina cuenta con un archivo y una base de datos que recae únicamente sobre los bienes inmuebles que conforman su círculo registral y en virtud de ello ejercen la función pública registral.

Sin embargo, en virtud de la competencia de inspección, vigilancia y control asignada a esta entidad, por parte se dio traslado de este asunto a la Superintendencia Delegada para el Registro para que en el ámbito de sus competencias adopte las medidas a las que haya lugar.

Con todo lo anterior se opone a la vinculación dentro de la presenta acción de tutela frente la Superintendencia de Notariado y Registro por falta de legitimación en la causa por pasiva.

Ahora bien, conforme lo aludido por las accionadas, se constató que aparte de la acción de tutela que en esta oportunidad es objeto de revisión (2022-00147-00), existen una Tutela más, promovidas por la ciudadana FLOR CASTIBLANCO MARTINEZ encaminada a proteger sus derechos fundamentales a la propiedad privada y debido proceso.

PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES

Cabe mencionar en este punto que la accionante presentó pruebas obrantes en las páginas 11 a 33 de los anexos (documento 1 escrito de

tutela), de igual manera la accionadas aportaron pruebas por parte de la Oficina de Instrumentos públicos Zonal Sur las obrantes en las páginas 2 al 28 del documento 5 y las páginas 5 a la 7 del documento 5.1.

Por parte de la ESP Agua y Alcantarillado de Bogotá, las obrantes en el documento 6 páginas 4 a la 16.

Por parte de la superintendencia de notariado y Registro – SNR las obrantes en el documento 7 en las páginas 10 a la 14.

CONSIDERACIONES

Uno de los mecanismos más importantes que surgieron con ocasión de la expedición de la Carta Política que rige los destinos de la Nación desde 1991, es la consagración en dicho texto normativo superior de la acción de tutela como mecanismo breve, ágil y eficaz colocado al alcance de todas las personas, sean naturales o jurídicas, para que concurren ante los jueces a fin de que se les proteja en sus derechos fundamentales, derechos inherentes al ser humano como tal, cuando quiera que tales derechos resulten desconocidos, violados o infringidos por la acción o la omisión de una autoridad pública o de particulares, en este último caso en los precisos eventos señalados en la Constitución o la Ley.

Del contexto de la última parte del inciso 1º del artículo 86 de la Carta, se desprende que **la acción de tutela está revestida de las características de ser eminentemente subsidiaria y residual, procediendo sólo, se repite, cuando los derechos fundamentales “resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”**.

Dicho lo anterior se revisarán los **requisitos de procedibilidad** de la presente acción:

1. Legitimidad en la causa por activa y pasiva

En el caso particular, los requisitos en mención se cumplen a cabalidad pues la acción de tutela fue interpuesta por **NIRSA MORALES GALEANO** quien actúa como apoderado de **FLOR CASTIBLANCO MARTINEZ** quien pretende se le protejan los derechos fundamentales derecho de propiedad, derecho al debido proceso y derecho al acceso a la justicia,

por cuanto se encuentra legitimada por la causa activa.

Por su parte, la tutela fue dirigida contra **OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ ZONA SUR** entidad legitimada por pasiva, por ser la encargada de proceder con las correcciones a los folios de matrícula inmobiliaria de inmuebles bajo su registro.

2. Inmediatez

Entendiendo que este requisito se refiere a que la interposición de la acción de tutela se dé dentro de un término razonable, contado a partir del momento de ocurrencia del hecho alegado como transgresor de los derechos fundamentales, para el Despacho se encuentra satisfecha esta exigencia, toda vez que, si bien los motivos que dan lugar a las pretensiones de la acción fueron expuestos por primera vez en el año 2020, y el recurso de amparo fue interpuesto el 8 de abril de 2022, es claro que se trata de un hecho continuado que, según la exposición del accionante, actualmente afecta sus derechos fundamentales.

3. Subsidiariedad

Los artículos 86 de la Constitución Nacional y 6 del Decreto 2591 de 1991 señalan que, la acción de tutela solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial o cuando se utilice como un mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable; sin embargo la Corte Constitucional ha establecido en reiterada jurisprudencia que *“un medio judicial únicamente excluye la acción de tutela cuando sirve en efecto y con suficiente aptitud a la salva-guarda del derecho fundamental invocado”*.¹ Así mismo, en Sentencia T-052 del 24 de enero de 2008² dispuso lo siguiente:

“Dada la esencia de la acción de tutela, es este un mecanismo judicial que opera de manera preferente y sumaría para la protección de derechos fundamentales que se vean amenazados o violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de particulares. Esta acción cuenta con un carácter subsidiario y residual, de acuerdo con lo cual sólo se permite su procedencia cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial

¹ Corte Constitucional, sentencias T-311 de 1996, M.P. José Gregorio Hernández y SU-772 de 2014, M.P. Jorge Ignacio Pretelt.

² M.P. Rodrigo Escobar Gil

o cuando existiendo se promueve como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.”

Así las cosas, frente al principio de subsidiariedad como requisito de procedibilidad de la acción constitucional, encuentra el Despacho que la accionante dispone de otros mecanismos judiciales para exigir la protección del derecho alegado, maxime cuando por cuenta de una acción constitucional anterior fue declarada improcedente, pues las autoridad judicial que la fallo considero que no cumplía con los requisitos de subsidiariedad e inmediatez, consecnente con esta decisión la parte accionante interpone impugnacion al fallo y el Superior le tutela los derechos invocados y revoca lo pronunciado en primera instancia, corresponde entonces a la accionante proceder con otros medios de defnesa en procura de la garantía de sus derechos.

Pues bien, verificados los requisitos de legitimación en la causa por activa y pasiva y el de inmediatez y **previo a entrar a analizar si fueron o no vulnerados los derechos constitucionales fundamentales invocados por la parte actora**, advierte el Juzgado que por conducto de los escritos de contención de los accionados se conoció de otra acción constitucional presentada en el año 2021 en la cual solicitó la garantía de sus derechos a la propiedad y al debido proceso, *la acción de tutela interpuesta contra OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ ZONA SUR, que cursó ante el JUZGADO TREINTA Y SIETE PENAL DEL CIRCUITO CON CONTROL DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ - RAD. 034-2021-197-00, se presentó cuando la señora FLOR CASTIBLANCO MARTINEZ, pretende se tutelen los mismos derechos y por las mismas pretensiones”* (Documento 8.1 del expediente).

A continuación, se hace una relación de las acciones de tutela:

# EXPEDIENTE	TUTELA 1 RAD: 034-2021-197-00	TUTELA 2 RAD: 04-2022-00147-00
Fecha de presentación	20 octubre de 2021	7 de abril de 2022
Partes	Apoderada: NIRSA MORALES GALEANO Accionante: FLOR ALBA CASTIBLANCO MARTINEZ	Apoderada: NIRSA MORALES GALEANO Accionante: FLOR ALBA CASTIBLANCO MARTINEZ

Derechos invocados	Derecho a la propiedad Derecho al Debido Proceso	Derecho De Propiedad Debido Proceso Derecho Al Acceso A La Justicia
Hechos y pretensiones	<p>Flor Alba Castiblanco Martínez solicita en fecha 3 de diciembre de 2020, ante la Oficina de Instrumentos Públicos Zona Sur la corrección del folio de matrícula inmobiliaria 50S-40283336.</p> <p>Ha acudido ante la entidad a través de peticiones escritas y verbales en las fechas:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Enero 2021. - Enero 28 2021. - Febrero 2021. - Marzo 2021 <p>El 15 de junio se notifica del inicio de la actuación administrativa con fecha del 23 de febrero de 2021, sin que a la fecha haya respuesta de fondo por parte de la accionada.</p> <p>Por lo anterior solicita:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR que dentro de los cinco (5) días siguientes se realice la corrección solicitada desde diciembre de 2020 al folio de Matrícula No. 50S40274924. 2. ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS 	<p>Flor Alba Castiblanco Martínez solicita en fecha 3 de diciembre de 2020, ante la Oficina de Instrumentos Públicos Zona Sur la corrección del folio de matrícula inmobiliaria 50S-40283336.</p> <p>Ha acudido ante la entidad a través de peticiones escritas y verbales en las fechas:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Enero 2021. - Enero 28 2021. - Febrero 2021. - Marzo 2021 <p>El 15 de junio se notifica del inicio de la actuación administrativa con fecha del 23 de febrero de 2021, sin que a la fecha haya respuesta de fondo por parte de la accionada.</p> <p>Posteriormente manifiesta se acerca a la las oficinas de registro en búsqueda de respuesta, sin embargo, no obtiene ningún pronunciamiento.</p> <p>Por lo anterior en escrito de tutela solicita:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR que dentro de los cinco (5) días siguientes se realice la corrección solicitada desde diciembre de

	PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR que realice la corrección del folio de Matricula No. 50S40274924 teniendo en cuenta que fue error de la entidad.	2020 al folio de Matricula No. 50S40274924. 2. ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR que realice la corrección del folio de Matricula No. 50S40274924 teniendo en cuenta que fue error de la entidad.
Autoridad judicial que conoce	Juzgado 34 Penal del Circuito con función de Conocimiento de Bogotá-	Juzgado 4 Laboral del Circuito de Bogotá-
Fecha y contenido del fallo 1ra Instancia	17 de noviembre de 2021 Niega el Derecho por Improcedente	Pendiente caso estudio
Fecha y contenido fallo de 2da Instancia	TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA PENAL: Revoca la sentencia del 17 de noviembre de 2021 en consecuencia Ampara los Derechos al debido proceso administrativo y ordena a la oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Sur que en el término de 15 días emita pronunciamiento de fondo acerca de la solicitud de corrección del 3 de diciembre de 2020.	

Al respecto y revisando la documental solicitada advierte este Juzgado que efectivamente la parte actora elevó acción constitucional solicitando se le tutelen los mismos derechos aquí pretendidos. Valga precisar que, una vez analizado el citado fallo se pudo establecer que las pretensiones de los aquí accionantes van encaminadas a que se ordene a OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ ZONA SUR

la corrección del folio de Matricula No. 50S40274924 teniendo en cuenta que fue error de la entidad, ambas acciones coinciden en que la primera solicitud fue radicada ante la Entidad Accionada el día 3 de diciembre de 2020.

Al respecto la Sentencia T-045 de 2014 advirtió que la temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos: "(i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones y (iv) la ausencia de justificación razonable en la presentación de la nueva demanda vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del demandante.

En la Sentencia T-727 de 2011 se definió los siguientes elementos "(...) (i) **una identidad en el objeto**, es decir, que "las demandas busquen la satisfacción de una misma pretensión tutelar o sobre todo el amparo de un mismo derecho fundamental"; (ii) **una identidad de causa petendi**, que hace referencia a que el ejercicio de las acciones se fundamente en unos mismos hechos que le sirvan de causa; y, (iii) **una identidad de partes**, o sea que las acciones de tutela se hayan dirigido contra el mismo demandado y, del mismo modo, se hayan interpuesto por el mismo demandante, ya sea en su condición de persona natural o persona jurídica, de manera directa o por medio de apoderado". (negrilla fuera del texto original)

En caso de que se configuren los presupuestos mencionados anteriormente, el juez constitucional no solo debe rechazar o decidir desfavorablemente las pretensiones, sino que además deberá imponer las sanciones a que haya lugar.

Sin embargo, la Corte ha aclarado que la sola existencia de varias acciones de tutela no genera, *per se*, que la presentación de la segunda acción pueda ser considerada como temeraria, toda vez que dicha situación puede estar fundada en la ignorancia del actor o el asesoramiento errado de los profesionales del derecho; o en el sometimiento del actor a un estado de indefensión, propio de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho³. En términos de la Corte:

³ Sentencia T-185 de 2013.

“En conclusión, la institución de la temeridad pretende evitar la presentación sucesiva o múltiple de las acciones de tutela. Al mismo tiempo, es evidente que existen elementos materiales particulares para determinar si una actuación es temeraria o no. En ese sentido, la sola existencia de dos amparos de tutela aparentemente similares no hace que la tutela sea improcedente. A partir de esa complejidad, el juez constitucional es el encargado de establecer si ocurre su configuración en cada asunto sometido a su competencia”⁴.

Conforme lo mencionado en el sub lite, se evidencia la mala fe con que actúa la accionante al interponer una segunda acción de tutela contra la misma entidad accionada por los mismos hechos y pretensiones, máxime cuando actúa a través del mismo agente oficioso en las dos acciones constitucionales, pues lo que se observa es que en ambas instancias judiciales se pretendió obtener la corrección del folio de matrícula inmobiliaria 50S40274924, solicitud presentada ante la entidad en el mes de diciembre de 2020, de manera que se concluye la improcedencia de la acción constitucional, pues el simple hecho de radicar varias acciones de tutela con la misma estructura de objeto hechos y derechos independientemente de las decisiones que tomen los Jueces de Tutela en las mismas, da pie para que se configure la figura jurídica de la temeridad y mala fe de la accionante.

Como fundamento de tal decisión, se hace referencia textual al artículo 38 del decreto 2591 de 1991, que dispone: *“Actuación temeraria. Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes.*

El abogado que promoviere la presentación de varias acciones de tutela respecto de los mismos hechos y derechos, será sancionado con la suspensión de la tarjeta profesional al menos por dos años. En caso de reincidencia, se le cancelará su tarjeta profesional, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar”.

⁴ Sentencia T-548 de 2017

Lo anterior se encuentra además respaldado en lo expuesto por las accionadas en sus contestaciones y en la revisión del fallo de tutela del Juzgado 34 Penal del Circuito con función de Conocimiento de Bogotá así:

*“Dicha tutela fue conocida por el Juzgado 34 Penal del Circuito con función de Conocimiento de Bogotá quien mediante fallo de tutela de fecha 17 de noviembre de 2021 **negó las pretensiones incoadas por la accionante** al contar con mecanismos de defensa alternativos para la garantía de sus pretensiones”* (Documento 8.1 anexos), que dicho fallo fue impugnado por el accionante, el cual fue modifica el fallo de primera instancia y en su lugar concede el derecho ordenando a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ –ZONA SUR que, en el término de los quince días siguientes a la notificación de este proveído, emita pronunciamiento de fondo acerca de la solicitud de corrección elevada por la demandante el 3 de diciembre de 2020”.

De manera que, habiéndose constatado que las solicitudes de tutela son idénticas, se colige sin lugar a dubitación alguna que el estudio de la tutela sometida a consideración por este despacho, es improcedente, toda vez que respecto de la acción constitucional conocida por el Juzgado 34 Penal del Circuito con función de Conocimiento de Bogotá con radicado 034-2021-197-00, admitida el 2 de noviembre de 2021, dando traslado a la accionada, se conoció primero que la que nos ocupa.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá, administrando justicia constitucional en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por la accionante **FLOR ALBA CASTIBLANCO MARTINEZ** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes de esta decisión por el medio más expedito.

TERCERO: Esta providencia podrá ser impugnada dentro del término legal a través del correo electrónico jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: REMITIR en caso de no ser impugnado el presente fallo, el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Una vez regrese el expediente a este despacho, si la presente acción no es seleccionada para revisión por dicha corporación, se ordena el archivo de la presente acción sin providencia que lo autorice.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO